El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad extracontractual

Demandante : Angélica Ma. Jiménez Cardona

Demandados : Ma. Luzma Murillo A. y otros

Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 6601-31-03-003-2011-00252-01

Temas : Daño moral y a la vida de relación

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DAÑOS INMATERIALES O EXTRA PATRIMONIALES / CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN.**

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ mencionó: “(…) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (…) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (…)”.

“(…) el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (…)”, para luego doctrinar: “Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”. (…)

Explica en reciente decisión (2017) la CSJ, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: “(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora programadas para resolver la apelación interpuesta contra el fallo del **01-02-2018**, el Magistrado sustanciador, Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia local.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes*. El día 04-11-2009 a eso de las 7:30 a.m., la señora demandante iba a cruzar la cebra de la carrera 7ª bis, en el barrio Alfonso López, cuando fue atropellada por el taxi de placas WHN-536 conducido por Jesús Aldíber Mesa Aranzazu, quien excedía la velocidad y giró hacia la izquierda en contravía (Folio 31, cuaderno No. 1).
  2. *Las pretensiones*. (i) Que los demandados son, civil y solidariamente, responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante; (ii) Que, en consecuencia, deben pagar como indemnización por los perjuicios morales subjetivados la suma de $40.000.000; igual valor por el daño a la vida de relación; y, $512.800, por concepto de daño emergente; (iii) Que deben indexar los valores anteriores, hasta la fecha de pago; (iv) Pagar los “*gastos y costas del proceso*” (Sic). (Folio 35, cuaderno No. 1).

1. La respuesta de la parte demandada
   1. Miriam Sánchez Aguirre, copropietaria del vehículo, respondió los hechos, sin aceptarlos; se resistió a las pretensiones y excepcionó de mérito: (i) Inexistencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación; (ii) Cobro excesivo de perjuicios; (iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar (Folios 73 a 75, cuaderno No. 1).
   2. La señora María Luzma Murillo Aranzazu, también copropietaria del vehículo, contestó los hechos, sin admitirlos; discrepó de las pretensiones y excepcionó de fondo: (i) Falta de causa para reclamar indemnización por daños morales y a la vida de relación; (ii) Inexistencia de perjuicios extrapatrimoniales; (iii) Cobro de lo no debido (Folios 77 a 79, cuaderno No. 1).
   3. Primer Tax SA, tampoco aceptó los hechos, dijo no constarle gran parte de ellos; se opuso y excepcionó: (i) Temeridad y mala fe; (ii) Excesiva tasación de los perjuicios; (iii) Carga de la prueba; y, (iv) Falta de legitimación por pasiva (Folios 85 a 88, ibídem).
2. El resumen de la sentencia apelada

Declaró (i) No probadas las excepciones; y (ii) La responsabilidad pedida; por lo que condenó a la parte demandada a pagar: $20.435.145 como daño moral; $27.246.860 por daño a la vida de relación; y, $24.386 por daño emergente; dispuso pagar intereses moratorios al 6% anual; (iii) Denegó las demás pretensiones; (iv) Condenó en costas a los demandados.

Ubicó la responsabilidad en la extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, precisó sus elementos axiológicos, resaltó que la culpa se presumía y concluyó que se acreditaron. Luego tasó, según la prueba testimonial y pericial, los perjuicios reclamados; descartó el reproche de la parte demandada en torno a la excesiva cuantificación, porque se constató la efectiva afectación de la víctima en su integridad personal. Sin explicación indexó el daño moral y el de la vida de relación. Por falta de prueba del daño emergente, reconoció una cifra mínima, única acreditada.

1. La síntesis de la apelación
   1. Angélica María Jiménez Cardona*.* (i) Las sumas reconocidas son insuficientes porque las pruebas dan cuenta de lo pedido en la demanda.
   2. Ma. Luzma Jaramillo A. y Miriam Sánchez A. (i) La valoración probatoria fue inadecuada porque la testimonial es altamente subjetiva, la historia clínica y los dictámenes señalan que la lesión fue mínima, por eso se otorgó una incapacidad de veinte (20) días, sin secuelas. No hubo fractura del coxis; (ii) Son inexistentes las secuelas, el perjuicio moral ocasionado carece de la magnitud alegada; (iii) Sobre la razón anterior, tampoco es predicable la existencia del daño a la vida de relación.
   3. Primer Tax SA. Apelante adhesivo. (i) La prueba testimonial y los reconocimientos médicos no dan cuenta de las lesiones alegadas; y, (ii) La velocidad del automotor es inferior a la mencionada en la demanda, no pudo causar la afección pedida.
2. La fundamentación jurídica para decidir
   1. *Los presupuestos de validez y eficacia procesal*. No hay reproche alguno para invalidar la actuación; la demanda es idónea y las partes son sujetos de derechos, habilitados para intervenir en el proceso.
   2. *La legitimación en la causa*. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación en la causa en los extremos de la relación procesal, está cumplida, tal cual explicó el fallo impugnado.

En efecto, por activa la parte actora es quien se dice lesionada en su integridad personal con el hecho dañoso descrito, afirma haberse afectado en sus intereses legítimos[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial, como víctima directa.

Por pasiva se tiene a Primer Tax SA, a título de *guardiana* (Teoría de la “*guarda*”[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6)) por razón de la afiliación del vehículo, como de tiempo atrás entiende la CSJ[[7]](#footnote-7), en doctrina conservada para estas calendas; a esta la parte demandante le endilga responsabilidad (Artículos 2343 y 2344, CC).

Y por otro lado, se demandó a las señoras María Luzma Murillo Aranzazu y Miriam Sánchez Aguirre, como propietarias del vehículo con el que se aduce la causación del detrimento reclamado (Artículos 2343 y 2344, CC), a título de *guardianas jurídicas*[[8]](#footnote-8)*,* para la época de los hechos (2004), según documento obrante a folio 5 del cuaderno No.1.

Las demandadas son convocadas en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[9]](#footnote-9) o solidaridad directa, según enseña la CSJ[[10]](#footnote-10).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, a tono con la apelación interpuesta por ambas partes?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites de la apelación

El enjuiciamiento en esta instancia lo trazan los temas objeto del recurso[[11]](#footnote-11), que se traduce en una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Artículos 320 y 328, CGP), con salvedades como las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, CGP), los casos expresos del artículo 281, CGP, y otros como los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas y las prestaciones mutuas[[12]](#footnote-12), que de todas formas resultan inaplicables en la resolución de este caso.

* + 1. El tema de apelación en este caso

En orden lógico, debe verificarse primero la magnitud del daño, que es la crítica de la parte demandada, para luego examinar su tasación, que concreta la censura de la demandante. Recuérdese que se reclamó daño moral, a la vida de relación.

REPARO No. 1. Ma. Luzma Murillo A. y Miriam Sánchez A. Inadecuada valoración probatoria. La lesión fue mínima según la historia clínica y los dictámenes. No debe reconocerse el daño en la magnitud demandada.

REPARO No. 2. PRIMER TAX S.A. No se demostraron las lesiones alegadas.

REPARO No. 3. Angélica Ma. Jiménez Cardona, demandante. Debió condenarse por las cuantías reclamadas en la demanda porque hay material probatorio suficiente.

* + 1. La magnitud del daño moral y su cuantificación

Necesarias unas consideraciones dogmáticas, con seguimiento del derecho judicial, para contextualizar la resolución de la cuestión.

La CSJ[[13]](#footnote-13) (Desde 2014) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extra-patrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional; y, sin desarrollo doctrinal (¿?) (iv) El daño a la salud; esta última categoría no exenta de críticas en la doctrina nacional especializada[[14]](#footnote-14); en el año 2017[[15]](#footnote-15) se omitió. Se explicó que estas modalidades mal pueden confundirse.

Sobre este perjuicio desde la sentencia hito[[16]](#footnote-16) (1922, caso Villaveces) de la CSJ, se dijo corresponder al *pretium doloris* que podía ocasionarse a una persona por: *“(…) una ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra o malicia o negligencia en el agente*.”. En el precitado fallo de 2014, se aseveró: “(…) *está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos (…)”.* Esta noción se acoge a la de la doctrina universal contemporánea, por ejemplo la española, según enseña el profesor Díez-Picazo[[17]](#footnote-17).

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ[[18]](#footnote-18) mencionó: *“(…) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (…) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (…)”.* Luego prosiguió y concluyó: *“(…) Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador (…)”.* Sub-línea fuera de texto. Criterio reiterado en decisión más próxima (2017)[[19]](#footnote-19).

* + 1. La existencia de los daños inmateriales

Explica nuestro máximo órgano de la especialidad[[20]](#footnote-20) que: “*(…) el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (…)*”, para luego doctrinar: “*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”.*

Ahora, es evidente que el dolor es inconmensurable, mas para evitar caer en la imposibilidad, se acude la discreción judicial fundada en lo razonable, aquí se tiene que las alteraciones psico-físicas padecidas por la señora Angélica le provocaron angustia, aflicción y desasosiego, así enseña la experiencia social en condiciones normales. La aplicación del prudente arbitrio del juez ha de estar apoyado, en elementos de juicio idóneos para sopesar la magnitud del menoscabo sufrido.

El material probatorio obrante en la foliatura para la acreditación de este consistió en:

1. Peritaciones de medicina legal, en total de tres (3), visibles a folios 10 a 15, del cuaderno No. 5.
2. Valoración del 06-11-2009. Perita Adriana López Castro. Diagnóstico: esguince sacro-coxígeo, múltiples escoriaciones. Conclusión: Incapacidad provisional de 20 días.
3. Dictamen del 11-12-2009. Perito Ramón E. Sánchez A. Refiere que el TAC descarta fracturas, pero en la historia clínica menciona una de coxis, hay contradicción y para aclarar una eventual secuela, requiere “*aclarar la verdadera naturaleza de la lesión*” con concepto del ortopedista. Conclusión: Incapacidad provisional de 20 días.
4. Peritaje del 29-01-2010. Perito Hernán Villa Mejía. Incapacidad definitiva de 20 días. Secuelas sin definir. Indica que en la historia clínica aparece de fecha 07-01-2010, esguince de coxis.
5. Peritación en ortopedia. Obrante a folio 103, cuaderno No.4. Médico Elkín A. Patiño P. Fechado 12-05-2016. Dice que la paciente refiere dolor persistente, imposibilidad para bailar, dolor en relaciones sexuales, fatiga crónica. Solicita paraclínicos: TAC y gamagrafía ósea.
6. Aclaración al anterior dictamen. A petición de la parte demandada. Visible a folios 118 a 121, cuaderno No. 4. Precisa que su primer peritaje fue en la modalidad de impresión diagnóstica, que no es definitivo. Reitera la necesidad de realizar paraclínicos (Ayudas diagnósticas) para el dictamen definitivo. Explica que con ellas se descarta explicación del dolor de la paciente, con causa en factores anatómicos, que de persistir sin esta razón, debe acudirse a Clínica del dolor, como especialidad ajena a su competencia.
7. Experticia psicológica. Obrante a folios 86 a 91, cuaderno No. 4. Rendido por Carolina Jaramillo Toro. Concluye que la paciente no tiene diagnóstico clínico establecido. Examen mental a la fecha en parámetros satisfactorios. Amerita seguimiento por grupo de dolor para fijar manejo. Daño psíquico leve por su sintomatología persistente no manejada y la funcionalidad global conservada.
8. Documental. Visible a folios 3-11, cuaderno No. 7. Copia de la historia clínica de la Clínica de Fracturas y fracturas SAS. Copias de la historia clínica de las fisioterapias recibidas entre el 03-12-2009 y el 09-02-2010. Conceptúa la fisioterapeuta que según las terapias realizadas: finalizó con una escala de dolor 3/10 y había iniciado con 9/10, en el coxis, ocasional; mejoría de la flexibilidad, movilidad completa para columna, limitación para estar en “cuclillas” por largo tiempo. Se dio de alta (Folio 8, cuaderno No.7).

El Despacho ordenó pericia con médico reumatólogo, pero la parte demandante no pagó los respectivos gastos. Folio 126, cuaderno No. 1.

Concluye esta Sala, de las experticias recolectadas y los documentos antes reseñados, que se constató que la demandante sufrió lesiones, en concreto: (i) Se afectó la integridad física, con un esguince de coxis y múltiples escoriaciones; (ii) Se le dio una incapacidad definitiva de 20 días; (iii) No se demostró la fractura alegada al inicio, fue apenas una hipótesis del ortopedista, quien así lo aclaró; también, (iv) Se probó la existencia de un perjuicio en la esfera mental o psicológica, calificado como leve por la experta.

* + 1. La cuantificación del daño moral

Este aspecto en la responsabilidad civil ha sido de los tópicos más polémicos y discutidos en la doctrina universal, como bien documenta la profesora Macausland Sánchez[[21]](#footnote-21) y más recientemente Rojas Quiñones[[22]](#footnote-22), por eso se estiman válidas y pertinentes las consideraciones añejas, pero vigentes del maestro Adriano de Cupis[[23]](#footnote-23), quien resalta: “*La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos.*”.

Harto complejo ha sido el desarrollo histórico, no solo vernáculo sino orbital, del tema como ya se anotara y es por eso la abundancia de literatura jurídica específica; pero la razón capital está en el precedente judicial, que debe ser acatado salvo que se atiendan las sub-reglas pertinentes, contenidas en la sentencia C-836 de 2001, que entre otros, implican reconocimiento del precedente, una carga argumental justificatoria de la discrepancia, al punto que irrespetarlas abre paso a la causal especial de procedibilidad contra decisiones judiciales, susceptible de protección en sede de acción de tutela.

En adición, oportuno traer las palabras del profesor Rojas Quiñones[[24]](#footnote-24), abanderado de una propuesta legislativa para regular la cuantificación: “*(…) aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes que están fijados por vía jurisprudencial. Estos topes se podrían soslayar (cumpliendo las cargas mencionadas) pero, en general, esa no es una situación usual o previsible en la práctica judicial.*”.

Explica en reciente decisión (2017)[[25]](#footnote-25) la CSJ, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: “*(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.*”.

Examinada la cuantía de la condena en este rubro, $15 millones, más la indexación (Se pidieron 40 millones) y en ejercicio del referido arbitrio, se tiene en cuenta que:

1. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)[[26]](#footnote-26), es de $60 millones; lo reiteró en 2017[[27]](#footnote-27). Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos[[28]](#footnote-28).
2. La CSJ el día 06-05-2016[[29]](#footnote-29), ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
3. En el año 2017 la CSJ[[30]](#footnote-30) (19 de diciembre), condenó por $40 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
4. La CSJ en sentencia del 28-06-2017[[31]](#footnote-31), reconoció $60 millones para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.
5. La señora demandante estuvo dos meses y unos pocos días, en terapia física, inició con dolor 9/10 y terminó con 3/10 “ocasional” movilidad completa para columna y mejoría en flexibilidad, limitación para permanecer en cuclillas, remitió a valoración médica, según certificó la terapeuta, folio 8 del cuaderno No. 7;
6. No le quedaron secuelas físicas, según dictaminó medicina legal; es decir, sus padecimientos carecen de prolongación en el tiempo, como cuando quedan deformaciones físicas (Cicatrices), perturbaciones funcionales o pérdida de miembros u órganos.

Con estribo en las premisas jurídicas y fácticas enunciadas, para esta Sala luce razonable y fundado fijar como monto resarcitorio por este concepto, la suma de $10 millones de pesos y no $15 millones, como hizo el fallo de primer nivel; así entonces, adviene lógico que fracasa el reparo enrostrado por la parte demandante que aspiraba a su aumento. Más adelante se resolverá sobre la actualización monetaria aplicada, tal como se formuló en la demanda (Folio 35, cuaderno No. 1, pretensión No. 3).

* + 1. El daño a la vida de relación

Referido por la falladora de instancia en su conceptualización, pero sin fundamentación alguna en torno a su tasación.

Esta modalidad de perjuicio fue reconocida primero por nuestra CSJ en 1968[[32]](#footnote-32), sin embargo se empleó apenas como *obiter dicta*, es decir, no fue aplicada la teoría que la sustentó, por lo que mal puede calificarse como precedente. En cambio el Consejo de Estado si la reconoció y aplicó, luego de un largo recorrido, lleno de imprecisiones e inconsistencias, propio de la dinámica evolutiva doctrinaria, hasta que se empezó a consolidar en el año 2011[[33]](#footnote-33), para depurarse, finalmente, en 2013[[34]](#footnote-34); en la tesis actual del CE esta especie subsume el daño a la salud.

La expresión “*perjuicio fisiológico*” está en desuso hoy en ambas ramas del derecho; con amplitud teórica describen, en forma crítica y profusa, este recorrido de la jurisprudencia en Colombia, los profesores Rojas Q.[[35]](#footnote-35), y Koteich Khatib[[36]](#footnote-36), a cuyas obras se remite.

Sobre el perjuicio a la vida de relación, compete evocar el parecer de la CSJ[[37]](#footnote-37), que en reciente ocasión (2017), ratificó la definición, tuvo oportunidad de diferenciar su contenido del menoscabo moral propiamente, y compendió algunos de los aspectos que deben ser materia de prueba en el debate procesal, pues en el caso estudiado por esa Alta Colegiatura, los echó de menos, explicitó:

… el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que *toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial* y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. Sub-línea y cursiva de esta Sala.

* + 1. La estimación de esta modalidad de perjuicio

La sentencia impuso una condena de $20 millones por este rubro, más la indexación, y en la demanda se pidieron $40 millones, que en sede de apelación la parte demandada reclama se rebajen, mientras que su contraparte, aboga por su incremento.

Al descender en autos y escrutar el material probatorio para verificar los elementos objetivos que sustenten el arbitrio judicial, obran en la foliatura:

1. Testimonio de Jaime A. Muñoz. Folio 13, cuaderno No.4. Escuchado el día 03-07-2013. Es vecino de la demandante, comerciante de la zona donde ocurrió el hecho, nacido en 1966, dijo conocer a la víctima hace más de quince (15) años. Presenció el accidente. Dio cuenta de las limitaciones de Angélica para caminar y moverse, que se dedicaba al “*porrismo*” y había trabajado en Carrefour. Informó que había que bañarla y requería ayuda de un bastón y caminadores, que fue ayudada en su convalecencia en casa de una prima que vive enseguida de Angélica. De todo se enteró por la cercanía de la amistad que tiene con ella.
2. Declaración de Beatriz Julieth Barrera. Folio 16, cuaderno No.4. Se recibió el día 03-07-2013. Es vecina de la demandante, comerciante en el área zona del accidente, nacida en 1977, conoce a Angélica hace once (11) años. Estaba en el lugar del percance. Afirma que como es amiga, le colaboró, “*me encargué de todo el proceso*”, “*yo le hacía las vueltas*”; dio fe de la imposibilidad para moverse de la demandante, que la llamaron para entrevista de trabajo y no la contrataban por el problema de columna. Cuenta que se volvió depresiva, que “*perdió un novio*” porque se volvió “*retraída*” y que los dos hijos menores que tiene, se vieron afectados también; comentó que Angélica era muy activa y el accidente la cambió, le desmejoró totalmente la calidad de vida.
3. Atestación de Alba Deisy Betancourth J. Folio 19, cuaderno No.4. Se recaudó el día 03-07-2013. Es vecina de la demandante, asesora nutricionista, nacida en 1965, la conoce porque son primas. Expresó que vio que no se podía sentar ni parar, había que ayudarla para vestirse, bañarla y llevarla al médico legista. No pudo atender a sus hijos, con los que convive. Notó que lloraba bastante y se enteró de la terminación del noviazgo que tenía; además, cree que estuvo deprimida al verse “*tirada en una cama*”, siendo una mujer joven que era porrista, bailaba y gustaba de la rumba.
4. Versión de Jaime A. Hernández V. Folio 68, cuaderno No. 4. Se recibió el día 30-09-2013. Es docente de ocupación, nacido en 1988, conoce a la demandante porque tuvo una relación de noviazgo con la demandante. Manifestó que como novio la visitaba con frecuencia en la casa de la prima, a donde se trasladó para que le colaboraran con la atención de los menores hijos Valentina y Jhoany; fue el mismo quien le ayudaba a dar de comer, a bañarla y caminar, comenta que perdió mucha independencia, pues durante la incapacidad que tuvo de tres meses, usaba caminador y bastón.

Señaló el declarante que se dio cuenta del deterioro emocional y “a nivel moral”, padecido por Angélica, al punto que se tornó de “*muy mal genio, como con muestra de depresión*”; reseña que después de un tiempo de acompañarla y con ocasión de los cambios de actitud de ella, esa relación sentimental se termina; aunque siguen en contacto. Informa también que la demandante tiene dificultades para ejercitarse, “*ser alegre como era antes*”, le gustaban las fiestas, y a raíz del accidente se alteró su calidad de vida.

Conviene aquí ilustrar el contenido de esta tipología de perjuicio, porque así se determina el tema de prueba de los testimonios acabados de resumir, con las palabras de la CSJ[[38]](#footnote-38), que concreta algunos criterios para la tarea de fijación del *quantun* dinerario a reconocer, expresa: “*Por ello, para su* ***cuantificación*** *deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las* ***condiciones personales*** *de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la* ***intensidad de la lesión****, la* ***duración del perjuicio****,* ***entre otras situaciones*** *que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”.*

Los testigos examinados, sin reproches en su existencia y validez, se catalogan como responsivos en cuanto los relatos se perciben espontáneos, explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, con respuestas verosímiles en el contexto de lo alegado y circunstanciadas en tiempo, modo y lugar, amén de que provienen de testigos presenciales o directos.

Son declaraciones completas porque refirieron los datos principales sobre la afección percibida en la vida de la demandante, tanto en lo atinente a su esfera relacional o comunitaria como en lo que respecta a “*los* *placeres y alegrías de la vida*”, según predica la literatura especializada[[39]](#footnote-39), armónica con el predicado de la máxima colegiatura atrás citada; y, fueron concordantes, esto es, constantes en la explicación así como coherentes entre sí.

Factor importante también para la debida ponderación, es que ninguna animadversión se percató en las respuestas como para degradar su credibilidad, en especial la versión de la señora Alba Deisy, que tiene parentesco con la parte demandante.

Los relatos dieron cuenta con suficiencia de las alteraciones psicofísicas sufridas por la señora Angélica, y aquí es pertinente replicar la censura de los demandados cuando advierten contradicción con el resto del cúmulo de pruebas, lo que no aprecia esta Magistratura.

En efecto, advierte un sofisma en el planteamiento del recurso, puesto que el tema de prueba lo constituyen los efectos en su ámbito social y personal, no la calificación del tipo de lesión padecida por la señora Jiménez Cardona, que bien claro resulta es una cuestión de ciencia médica, y a ese medio se acudió para tal acreditación.

Entonces, demeritar la eficacia de los testimonios porque refirieron o entendieron una fractura en vez de un esguince, se muestra harto descaminado. La vía técnica era la contradicción de dichas probanzas; y aquí se pretermitió usar el contra-interrogatorio, mecanismo apropiado para debilitar o resquebrajar los dichos de los testigos en torno a los hechos apreciados por ellos y que sirven de estribo para dimensionar la intensidad del daño a la vida de relación.

En suma, bastante es el poder suasorio del haz probatorio recolectado para evidenciar que las repercusiones del detrimento de su integridad personal, trascendieron en las relaciones de la damnificada: (i) Se vio mermada en sus actividades cotidianas, como consecuencia de las limitantes de movilidad de la lesión, por manera que debió soportar durante el tiempo de la incapacidad médica, las dificultades para trasladarse, ayudada por un caminador, un bastón o el apoyo de otra persona, máxime que tenía a cargo a sus dos menores hijos; (ii) Cambió su estado de ánimo, se percibía “*retraída*”, lo que provocó la ruptura sentimental con su pareja del momento; (iii) Debió abstenerse de actividades físicas como bailar y practicar el “*porrismo*”.

A las particularidades relievadas, como dice la Alta Colegiatura atrás evocada, cabe considerar las condiciones personales, se trataba de una mujer joven y activa, con el rol de madre de familia.

Debe acotarse también, que en garantía del derecho de defensa y la consonancia debida, el escrito de demanda invocó con autonomía esta pretensión reparatoria, soportada con su respectiva *causa petendi* (Hechos 12º y 13º, folios 33 y 34, cuaderno No. 1).

Lo planteado para colegir que quedó demostrada la configuración del perjuicio en comento, prosigue determinar si la cuantificación hecha en primer grado, se ajusta a los parámetros del arbitrio judicial, para lo cual se estima necesario ponderar los factores siguientes:

1. El monto máximo impuesto por la CSJ[[40]](#footnote-40) para la fecha de hoy, es de $140 millones, hoy conservado[[41]](#footnote-41).
2. La CSJ en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, reconoció $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
3. La CSJ en sentencia del 28-06-2017[[42]](#footnote-42), reconoció $70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.
4. En la sentencia SC-21828[[43]](#footnote-43) del 19-12, la CSJ condenó por este rubro, a $30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
5. La señora Angélica estuvo dos meses y unos días, en terapia física, así certificó la terapeuta, folio 8 del cuaderno No.7; tiempo durante el cual estuvo afectada.
6. No le quedaron secuelas físicas, según dictaminó medicina legal; es decir, sus padecimientos carecen de prolongación en el tiempo, no le quedaron cicatrices, ni perturbaciones funcionales o perdió algún órgano o miembro. Así que la duración de su perjuicio no perdura en el tiempo, al menos en su corporalidad.
7. La pericia de la psicóloga Carolina Jaramillo T. (Visible a folios 86 a 91, cuaderno No. 4), señala que el examen mental al 31-10-2015, cuenta con parámetros satisfactorios; requiere seguimiento por grupo de dolor para fijar manejo. Concluye que el daño psíquico es leve “*por su sintomatología persistente no manejada y la funcionalidad global conservada*”. De donde se infiere que no se prolongará en el tiempo una alteración en sus condiciones de vida.

Con basamento en las anteriores premisas, se estima razonable señalar como cuantía dineraria compensatoria por este concepto, la suma de $10 millones de pesos y no $20 millones, como se impuso en la sentencia impugnada; por ende, resulta adversa la resolución del pedimento de la demandante que quería incrementarla hasta lo suplicado.

* + 1. La indexación del daño inmaterial

En lo atañedero a la actualización monetaria ordenada, sin ningún sustento normativo, debe comentarse que entendida como mecanismo para evitar el envilecimiento o depreciación del dinero, se estima infundada para aplicarla a los detrimentos extra-económicos.

Se explica lo anterior, habida consideración de que el propósito de la apuntada institución, parte de la base de una suma pecuniaria pagada que debe ser luego reembolsada, y como entre tanto ha corrido cierto lapso, por equidad se impone traer a valor presente ese dinero, para que así no resulte un empobrecimiento del patrimonio afectado. Las cuantías del daño extra-patrimonial se reconocen a partir del fallo, ninguna suma se ha fijado o causado con anterioridad, menos se han pagado, como en cambio sí ocurriría con pagos por concepto de daño emergente o lucro cesante.

En suma, con estribo en lo disertado en esta instancia, se declarará infundado el recurso de apelación de la parte actora, en cambio triunfa la reducción de las cuantías indemnizatorias, pedida por los demandados, que fueran planteadas como excepciones materiales: Cobro excesivo de perjuicios y excesiva tasación de los perjuicios. Por lo anterior, habrá de ajustarse la condena en costas en primer grado, conforme al artículo 365-5º, CGP.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo explicado se: **(i)** Confirmará parcialmente la sentencia atacada; **(ii)** Modificará el ordinal segundo; y, **(iii)** Absolverá de condena en costas en esta instancia, por no haberse confirmado en su integridad el fallo (Artículo 365-3º, CGP); y, **(iv)** Modificar la condena para rebajar en un 20% las costas impuestas en primera instancia, por salir airosas dos excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los ordinales: 2º parcial, 3º y 4º del fallo emitido el 01-02-2018, del Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.
2. REVOCAR, en forma parcial, el ordinal 1º para DECLARAR prósperas las excepciones de “*Cobro excesivo de perjuicios*” y “*Excesiva tasación de los perjuicios*”.
3. MODIFICAR el numeral 2º, en parte para fijar como montos indemnizatorios los siguientes:
   1. Por daño moral: para la señora Angélica María Jiménez Cardona la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).
   2. Por daño a la vida de relación para la señora Jiménez Cardona la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).
4. MODIFICAR la condena en costas de primera instancia, atendido el reconocimiento de las excepciones “*Cobro excesivo de perjuicios*” y “*Excesiva tasación de los perjuicios*”, para rebajar el 20%.
5. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
6. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. Enteradas, las partes guardaron silencio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las 11:42 a.m., se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No. 2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 95. [↑](#footnote-ref-3)
4. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No. 16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p. 63. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p. 235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p. 574. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p. 149. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 26-05-1989, t. CXCVI, núm. 2435, p. 153; y (ii) 04-06-1992, t. CCXVI, núm. 2455, p. 506; y, (iii) SC5885-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p. 235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p. 574. [↑](#footnote-ref-8)
9. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p. 498. [↑](#footnote-ref-9)
10. SC5885-2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. SC-10297-2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. Sentencia del 21-07-1922, MP: Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, tomo XXIX, No. 1515, p. 220. [↑](#footnote-ref-16)
17. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, la responsabilidad extracontractual, reimpresión, Pamplona, España, Civitas – Thomson Reuters, 2014, p. 316. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC-21828-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. SC-13225-2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-21)
22. ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p. 119. [↑](#footnote-ref-22)
23. DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p. 558. [↑](#footnote-ref-23)
24. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p. 122. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ. SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ, SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ, Civil. Sentencia del 04-04-1968, MP: Hinestrosa, Gaceta Judicial, Nos. 2267 a 2299, p. 58-65. [↑](#footnote-ref-32)
33. CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No. 19.031. [↑](#footnote-ref-33)
34. CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No. 28.792 y cinco (5) más acumulados. [↑](#footnote-ref-34)
35. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p. 130. [↑](#footnote-ref-35)
36. KHATIB K., Milagros. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2012. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ. SC-7824-2016, reiterada en SC-22036-2017. [↑](#footnote-ref-37)
38. CSJ, SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-38)
39. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p. 135. [↑](#footnote-ref-39)
40. CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No. 2002-00099-01. [↑](#footnote-ref-40)
41. CSJ, SC-9195-2017. [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-42)
43. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-43)